

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2020 00170 00
Demandantes	CONSORCIO COMCORE S.I
Demandado	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el CONSORCIO COMCORE S.I en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB, con el objeto de que *se declare el incumplimiento del contrato dispuesto en la oferta No. 4600014328 y se ordene a la demandada a cancelarle la suma de \$424'970.940.*

El 2 de septiembre de 2020, por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda, de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que en el escrito de la demanda, se indicó que el día 21 de noviembre de 2014, la Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá -ETB, celebró el contrato No. 2141357 con el Consorcio Comcore, el cual tenía como objeto el *"Diseño, suministro, instalación y puesta en correcto funcionamiento de la infraestructura técnica, operativa y tecnológica requerida de acuerdo con las especificaciones y cantidades descritas en los términos de referencia, incluidas las adecuaciones locativas necesarias y el respectivo entrenamiento a los administradores designados por ETB en cada PVD, para la implementación de los Puntos Vive Digital (PVD) Fase 2 -Región 4 (en los departamentos de Cundinamarca, Caquetá, Huila, Tolima y Bogotá), en el marco del Plan Vive Digital del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los requerimientos técnicos exigidos por el Cliente FONADE mediante el contrato Interadministrativo No. 2141320 de 2014 celebrado con ETB."*

Asimismo, se señaló que el término de ejecución de la relación contractual, iba hacer de 7 meses, contados a partir del 18 de diciembre de 2014; término que fue prorrogado en dos oportunidades, así:

- Prorroga No. 1, del 15 de julio de 2015 al 30 de octubre de 2015.
- Prorroga No. 2, del 29 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Advirtió la parte demandante que, en el mes de marzo de 2016 y a pesar de que las prórrogas, representadas en retrasos fueran ajenas a las partes, el Consorcio Comcor hizo entrega definitiva de los 23 Puntos Vive Digital asignados dentro del contrato de oferta No. 4600014328; sin embargo, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá no canceló en su totalidad lo pactado en el contrato, adeudando una suma de \$577'223.389.

Finalmente, indicó que las partes iniciaron una etapa de conciliación para la liquidación del contrato en el mes de febrero del año 2016, la cual se extendió hasta el 30 de octubre de 2018; fecha en la que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá envió al Consorcio Comcore, un documento a través del que le comunicó **la terminación de la fase de conciliación**; concluyéndose que las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre la liquidación del contrato.

Con base en lo expuesto, y atendiendo a lo señalado en el artículo 164 del CPACA, es claro que el término para instaurar la demanda que nos ocupa, debía contarse, una vez se cumplieran los dos (2) meses siguientes al **vencimiento del plazo convenido por las partes para liquidar bilateralmente el contrato**.

Cabe resaltar que el término que contemplaba el contrato No. 2141357 para su liquidación, era de cuatro (4) meses, como se evidencia a continuación:

1.18 Liquidación del Contrato

El contrato se liquidará por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación.

Bajo ese entendido, y como quiera que la fecha de terminación del contrato se efectuó el día **31 de diciembre de 2015**, se entiende que el plazo máximo con el que contaban las partes para liquidar el contrato de manera bilateral fenecía el día 30 de abril de 2016; fecha a la que debía sumarse los dos meses que dispone el legislador en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, extendiendo dicho plazo hasta el **30 de junio de 2016**.

De allí, que los dos años que consagra la norma para interponer demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, iniciaron a correr a partir del día 1 de julio de 2016 y fenecieron el **1 de julio de 2018**, y como quiera que la demanda fue radicada el día 30 de septiembre de 2020, implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de controversias contractuales fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal j del CPACA, por lo que no queda más, que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Por último, esta Judicatura precisa que no son de recibo los argumentos señalados por la parte actora, al manifestar que el término de caducidad debe contabilizarse, desde la última comunicación que emitió la ETB, el día 12 de julio de 2019, cuando se levantó la mesa de negociación en razón a que no se logró la liquidación bilateral del contrato.

Lo anterior, por cuanto el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA, es claro en establecer que la caducidad en los asuntos de controversias contractuales, empieza a correr al vencimiento de los dos meses siguientes, a la fecha en que **las partes habían acordado liquidar el contrato**; término que como ya se indicó para el caso que nos ocupa era de 4 meses contados desde la terminación de la relación contractual.

Por tanto, al ser el mismo contrato **ley para las partes**, no es de recibo el argumento de la demandante, al señalar que el término para lograr una liquidación de común acuerdo, se extendió por más de 2 años, cuando en el mismo contrato quedó establecido que el plazo máximo para liquidar el mismo, iba hacer de 4 meses.

Con base en lo anterior, esta Judicatura reitera que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, por lo que corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial “JUSTICIA SIGLO XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

